

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2021-00549.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la abogada Sandra Colorado García, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 que fijó honorarios definitivos a la partidora.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, se fijó honorarios definitivos a la partidora Ebelyn López Núñez en la suma de \$2.000.000, los cuales se indicó deberían ser consignados por los herederos y compañera permanente del causante.
2. Adujo en síntesis la recurrente que, mediante auto que declaró abierta la sucesión, se concedió el amparo de pobreza al heredero Tomas Steven Pinilla Guerrero, por lo que solicitó se reponga el proveído objeto de inconformidad para que se excluya del pago al heredero de dicho concepto.
3. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes, quienes dentro del término no se pronunciaron al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.
2. Para resolver lo pertinente, en cuanto a los efectos del amparo de pobreza el artículo 154 del Código General del Proceso prevé:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)” (subrayado fuera de texto)
3. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración, se advierte que mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021 se concedió el amparo de pobreza al heredero Tomas Stevan Pinilla Guerrero¹, por lo que se

¹ Archivo Pdf. 15AutoDeclarabiertoSucesion.

advierde el mismo no está obligado a realizar el pago de honorarios a auxiliares de la justicia, en este caso, a la partidora Ebelyn López Núñez aquí designada.

Bajo esta perspectiva, sin entrar analizar más aspectos de fondo de la decisión censurada se advierde que le asiste razón a la recurrente, dado que resulta improcedente ordenarle el pago de honorarios al heredero Tomas Stevan Pinilla Guerrero cuando aquel le fue concedido el amparo de pobreza, razón por la cual se revocara de forma parcial el auto objeto de inconformidad, para en su lugar ordenar el pago de los honorarios definitivos a los herederos Luis Felipe Pinilla Vásquez, John Jairo Pinilla Peña, Tatiana Pinilla Vásquez, Luisa Fernanda Pinilla Vásquez y la compañera permanente Esperanza Vásquez Morales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los herederos Luis Felipe Pinilla Vásquez, John Jairo Pinilla Peña, Tatiana Pinilla Vásquez, Luisa Fernanda Pinilla Vásquez y la compañera permanente Esperanza Vásquez Morales consignar a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, los honorarios definitivos fijados a la partidora Ebelyn López Núñez por la suma de \$2.000.000.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1151302492c73ecd97f4bf9d7ea54de1c5de4610e34dd3a0eaa150d10a81b83**

Documento generado en 30/01/2024 03:23:51 PM

² Esta providencia se notificó por estado No. 10 de 31 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>